

EL FUERO MILITAR EN LA POLICIA NACIONAL

**MIGUEL CONEO BARBOSA
BLADIMIR POLO COCA**

**Ensayo presentado como requisito parcial,
Para optar título de Abogado**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DE DESARROLLO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
MODULO DE PENAL
BARRANQUILLA
1999**

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCION	3
EL FUERO MILITAR EN LA POLICIA	
NACIONAL	4
1. NOCION GENERAL	4
1.1. Concepto	4
1.2. Elementos	5
2. MARCO HISTORICO	7
3. MARCO LEGAL	13
4. FUERO MILITAR EN LA POLICIA	
NACIONAL	17
4.1. Justificación	17
4.2. Críticas	20
5. DE LOS DELITOS NETAMENTE	
MILITARES	21
5.1. Noción	21
5.2. Justificación	22
5.3. Inconveniencia	24

CONCLUSION 30

BIBLIOGRAFIA 31

INTRODUCCION

El tema del fuero militar dentro del contexto nacional, ha cobrado singular importancia en la actualidad debido a la comisión de conductas anómalas de alta trascendencia, por parte de quienes gozan de tal privilegio, situación que ha originado que la sociedad y las autoridades políticas y jurisdiccionales vuelvan los ojos a este tópico, del cual debe anotarse que no existe suficiente material didáctico que ilustre a las personas hábitas de conocimientos en torno al tema.

Esta razón nos llevó a la investigación y desarrollo del presente ensayo, con el cual pretendemos entregar un documento muy útil y de fácil interpretación, anotando que se enfatiza en cuanto hace referencia a la Policía Nacional, puntualizando sobre algunos delitos típicamente militares que deben modificarse a fin de propugnar mayor celeridad y mejor aplicación de la justicia en los estrados de la Justicia Penal Militar.

EL FUERO MILITAR EN LA POLICIA NACIONAL

1. NOCION GENERAL

1.1. CONCEPTO

La palabra fuero proviene del Latin "FORUM" que significa foro o tribunal, y según RODRIGUEZ DE USSA ¹ la define como "una excepción al principio general ante la ley, en virtud de la cual la función jurisdiccional respecto de ciertas personas, se ejerce por específicos tribunales y de conformidad con determinados patrones legales especialmente de tipo procesal".

Para el caso del fuero militar específicamente, entonces tendríamos que decir que la función jurisdiccional se ejerce respecto de los militares en servicio activo y con relación al mismo por las cortes marciales y tribunales militares.

1.2. ELEMENTOS

- Excepción al principio general de igualdad ante la ley.
- La función jurisdiccional respecto de Los militares en servicio activo que

¹ RODRIGUEZ DE USSA, Francisco, Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar. Ed. Temis. Pag. 14.

cometan delitos en relación con el mismo servicio, la ejercen las cortes marciales o tribunales militares.

- De conformidad con determinados patrones legales especialmente de tipo procesal.

La institución del fuero militar, basa sus raíces en la necesidad de mantener intácto el aparato coactivo del estado, y en determinado momento, en sustentar el mismo estado de derecho, valga decir, no es suficiente dentro de un estado moderno, que se expidan estatutos punitivos generales, como el caso del Código Penal, pues éste por si solo no puede cumplir sus cometidos y alcances, puesto que la actuación judicial del funcionario avanza hasta el punto en que impone al procesado la pena, pero de que valdria ello, si no consigue que éste comparezca a cumplir lo sentenciado, y muy por el contrario se arma para atentar contra todo aquel que intente siquiera detenerlo; es allí donde debe y tiene que entrar en funcionamiento el ente o aparato coactivo del estado, y desde luego, dicho ente debe regular su comportamiento, y es aqui donde surge el derecho penal militar, que es la rama del derecho que propugna por delimitar los comportamientos de las personas que deben ser cobijadas por su manto.

No en vano sostuvo MAQUIAVELO ², que si los principes quieren que su poder sea durable, lo deben apoyar en cimientos sólidos, consisten pues, los principales fundamentos del estado en las buenas leyes y los buenos ejércitos.

² MAQUIAVELO, Nicolas, El Principe, Ed. Librería del Profesional, Pág. 24.

y éstos dos elementos de poder siempre están unidos.

Y al respecto HANS KENSEL ³, dijo que el derecho se distingue de otros órdenes normativos porque vincula conductas determinadas a la consecuencia de un acto de coacción, y quien dice acto de coacción, dice empleo de la fuerza; el derecho no puede subsistir sin la fuerza, sin que sea idéntico a ella.

Es indudable entonces, que para el mantenimiento de un estado de derecho, se requiere ineludiblemente la existencia de un cuerpo capacitado para afrontar todas las adversidades que eventualmente surjan en contra suya; sin embargo éste cuerpo no puede surgir súbitamente de la nada, por el contrario, por ser de naturaleza coactivo, debe ser estructurado sólidamente, con parámetros que delimiten su accionar.

Así pues, la función coactiva se confía en la fuerza pública, la cual desde tiempos inmemoriales viene desempeñando tal papel en ocasiones plausiblemente, otras veces de manera repudiable y es en éstos casos, donde surge entonces, la necesidad de la creación de un estatuto punitivo que cobijara a sus miembros, los cuales por su naturaleza especial, deben regirse por una jurisdicción igualmente especial como es la Justicia Penal Militar.

³ KENSEL, Hans, Teoría Pura del Derecho, Ed. Eudeba, Pag. 142.

2. MARCO HISTORICO

El fuero militar se originó en Francia en 1802, cuando su emperador NAPOLEON BONAPARTE dictó el mundialmente conocido Código de Napoleón, en el cual y viendo que los funcionarios encargados de la administración de justicia de ese país, se encañaban con los soldados que eran puestos a su disposición, aplicando la justicia de manera rígida por no decir, excesiva, por tal razón, consideró que en función de la dignidad de sus soldados, éstos deberían ser juzgados por sus propios comandantes bajo unos lineamientos y parámetros especiales, sin que ello implicara evadir la acción de la justicia.

Además de lo anterior, consideró imperiosa la necesidad de una legislación especial para las tropas, por cuanto éstas contaban con tipos penales especiales que únicamente podían ser cometidas por sus miembros, tipos penales éstos que tendían al mantenimiento de la disciplina y el orden dentro de sus filas, las cuales no era viable aplicar al resto del conglomerado social. Cabe anotar que NAPOLEON, fué formado en un centro militar, lo que muy seguramente le originó la idea de instituir una legislación única y exclusiva para las huestes en combate, además de que el procedimiento de juzgamiento era breve y permitía impartir justicia de manera inmediata. Sin embargo, solo nos referimos a él de manera ilustrativa, ocupándonos básicamente del fuero en cuanto tiene que ver con la institución Policía Nacional por ser éste nuestro tema de ensayo.

Basado en dicha legislación, es como vemos que en 1886 en nuestra constitución nacional, en su artículo 170 consagró el fuero militar para los miembros de las fuerzas militares que delinquieran en servicio, siempre que esas conductas estuvieran relacionadas con el servicio o la función propia de su actividad militar, comportamientos éstos que debían ser juzgados por los tribunales sin embargo, su alcance solo llegaba a las fuerzas militares excluyendo de él a la Policía Nacional, pero éste tema lo analizaremos de manera profunda más adelante.

El fuero militar en la Policía se remonta al año de 1953, cuando el legislador expidió el decreto 1814, cuya esencia se contraía a considerar al cuerpo de policía como el "cuarto componente del comando general de las fuerzas armadas" uniéndola de ésta manera en cuanto se refiere a la forma de juzgamiento de sus hombres, a las demás fuerzas armadas del estado, es decir, al aparato militar conformado por el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional.

La norma citada igualmente establecía o consideraba a la Policía como "parte activa del Ministerio de defensa," y en tal sentido, era imperiosa la necesidad de abarcar con los lineamientos de la jurisdicción Penal Militar a ésta institución que muy a pesar de su carácter y naturaleza civil, posee lineamientos cuasi militares.

Posteriormente en el año de 1954, mediante la entrada en vigencia del decreto 1426, en cuyo artículo primero estableció de manera categórica y por vez

primera en nuestro territorio nacional que todos los delitos que cometieran los miembros de las fuerzas de Policía en servicio activo, conocerá la Justicia penal militar, con lo cual se puso fin a una controversia que para la época se tejía en torno a la autoridad jurisdiccional competente para el conocimiento de los procesos originados a raíz de la comisión de un delito por parte de los integrantes de ésta fuerza.

Las anteriores normas permanecieron rigiendo durante casi cuatro años, hasta que en el año de 1958, se expide el decreto 0250, conocido como el Código de justicia Penal Militar, cuyos artículos 284 y 308, extendió su ámbito de aplicación a los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional que cometieran delitos militares o comunes hallándose en servicio activo y en relación con el mismo servicio, llegando incluso a cobijar a los civiles que trabajaran al servicio de las fuerzas militares que cometieran delitos, o los militares que cometieran delitos comunes en tiempo de guerra, conflictos armados o turbación del orden público.

Durante la vigencia de las normas aludidas y antes de la aparición del Código penal Militar vigente, hubo varios pronunciamientos de las altas corporaciones del aparato jurisdiccional Colombiano, especialmente de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales podemos destacar al Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA⁴, quien actuando como magistrado ponente sostuvo que la justicia penal militar conoce de los delitos en que puedan incurrir los militares, incluyendo obviamente a los miembros de la Policía, pero con la condición de que se encuentren en servicio activo y que los

⁴ COLOMBIA, Sentencia Corte Suprema de Justicia, Marzo 21/83.

hechos tengan relación con el mismo servicio.

Posteriormente ésta misma corporación y con ponencia del Dr. RODOLFO GARCIA ORDOÑEZ⁵, argumentó que para que los delitos correspondieran a la jurisdicción penal militar, debía entenderse fundamentalmente el hecho punible que perpetrado por un militar en servicio activo, tocara con el mismo servicio y que por lo tanto su conocimiento correspondía a la jurisdicción a que ya nos hemos venido refiriendo durante el ensayo, el cual se encontraba establecido por el artículo 170 de la constitución nacional de la época, y solo escapaban a su ámbito, los delitos comunes, entendiéndose como tales, aquellos que guardaban relación con el accionar primordial de las fuerzas militares o de policía, salvo que se cometieran en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público interno de la nación.

Además de los anteriores pronunciamientos, cabe resaltar que en 1983, mediante la expedición del decreto 2137, se estableció enfáticamente en su artículo 18 que los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía en servicio activo que cometieran delitos relacionados con el servicio, deberían ser procesados y juzgados por la justicia penal militar, incluyendo como novedoso el hecho de que el fuero abarcara igualmente a los alumnos de las escuelas de formación de la misma institución, y anotando igualmente que la competencia para conocer sobre la comisión de los delitos comunes por éstos, correspondería a la justicia ordinaria, sin embargo, durante las épocas de vigencia de los estados de sitio, con relación a los delitos comunes, no

⁵ COLOMBIA, Sentencia Corte Suprema de Justicia, Abril 28/83.

hubo consenso entre el tribunal disciplinario y la corte suprema de justicia, puesto que mientras que el primero le atribuyó tal competencia a la jurisdicción especial en consonancia a lo planteado por la misma corte con relación a los militares; ésta última, consideró que la competencia recaía en la justicia ordinaria.

Finalmente en 1988, se expide el Código penal militar mediante decreto 2550, en cuyo artículo 14 estableció su ámbito de aplicación de manera taxativa incluyendo a los oficiales, suboficiales y agentes miembros de la policía nacional en servicio activo que cometan delitos siempre y cuando dichos delitos fueran cometidos por razones propias del referido servicio o en función del mismo.

De ésta manera, con la entrada en vigencia del nuevo código punitivo castrense, se puso fin a la controversia relacionada con los delitos comunes y militares que fuesen cometidos por los policiales, quedando restringida la competencia a la jurisdicción especial de lo penal militar, limitando tal competencia única y exclusivamente a que dichas conductas se desarrollaran en "servicio y por razones propias del servicio o función", sin que se tuviese en cuenta si para la época de comisión de los hechos atravesaba el país por estado de sitio, tiempo de guerra o conflicto armado.

3. MARCO LEGAL

Como ya habíamos comentado durante el transcurso del presente ensayo, en la constitución nacional de 1886, se estableció mediante su artículo 170 que de los delitos que cometieran los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerían las cortes marciales o tribunales militares.

El mismo planteamiento lo acogió la constitución política de 1991, en su artículo 221, con un texto similar al anterior, difiriendo de la primera en que se le adicionó la frase "con arreglo a las prescripciones del código penal militar."

Sin embargo, la diferencia esencial no radica en la frase agregada al artículo 221, ella la encontramos en el artículo 218 de la misma carta, donde por primera vez en Colombia, se le dió vida constitucional a la Policía nacional, con lo cual se cortaron de manera definitiva las controversias sobre el juzgamiento de sus miembros cuando incurrieran en infracciones a la ley penal, siempre que esas infracciones estuvieran ligadas al servicio mismo de la institución policial.

Era apenas obvio, que si constitucionalmente se limitaba la aplicación del fuero exclusivamente a los militares, mal harían en cobijar con su mismo manto a los miembros de ésta última institución, pues ni siquiera se encontraba reconocida dentro del contexto de la fuerza pública de manera

constitucional.

Con la inclusión de la Policía en la constitución política, definiendo su naturaleza y fines para las cuales fué creada, se despejó el camino para la aplicación del fuero a sus miembros, sin embargo, surgieron inconvenientes que aún son materia de debate.

El artículo 218 de la carta establece que la naturaleza de la Policía es CIVIL, por tanto, diferente sustancialmente de las demás fuerzas integrantes de la misma fuerza pública como son los militares, por tal razón, algunos críticos consideran que realmente el fuero militar, por su misma esencia militar debe aplicarse única y exclusivamente a los militares y no a instituciones que por su propia naturaleza, carezcan de tal calidad, que siendo civil, no puede ampararse en el tan mencionado fuero y para tal efecto se pretende modificar el mismo Código Penal militar vigente, buscando igualmente el incremento de penas para algunos delitos.

Sin embargo, a nuestro modo de ver, en primer lugar la naturaleza civil que le imprime la constitución política a la institución policial, en poco afecta la estructura misma de ésta pues siendo o no militar, hasta ésta fecha se sigue con el mismo régimen de carrera de las fuerzas militares, difiriendo simplemente en las denominaciones de los grados y uniformes, pero su disciplina es muy similar, los tipos penales que se cometen son los mismos y por lo tanto, el régimen penal debe ser igualitario para todos los miembros de los organismos que componen la fuerza pública.

Por otra parte, el criterio de que el aumento de penas disminuye la actitud delincencial de sus miembros es erróneo y por ende el incremento de ellas en poco ayuda a la disminución del índice delincencial, siendo necesario implementar una verdadera política criminal, pues ya la jurisdicción ordinaria nos ha dado un ejemplo palpable en el sentido de que desde hace algunos años a ésta fecha, la única "política criminal" que se ha implementado es la creación de nuevos tipos penales y el incremento desmesurado del tope y mínimos de las penas, y como resultado se ha obtenido igualmente un incremento ostensible de la delincuencia.

Así las cosas, consideramos que el problema es de tipo social y no de creación de nuevos delitos, y trayendolo al caso de la fuerza pública y más específicamente de la policía, el incremento de los delitos reprochables, no obedece a que las penas sean o no elevadas, ello lo originan causas diferentes como la misma descomposición social. Como en alguna oportunidad lo sostuvo el director de la misma, "a la institución la dañó el narcotráfico" y así podríamos aceptarlo teniendo en cuenta que antes de la mal llamada bonaza de la marimba, los delitos cometidos por los miembros de la Policía era en un número muy insignificante, a partir de la aparición del narcotráfico en todas sus manifestaciones, el deseo por obtener lucro de manera fácil, invadió las luestes castrenses originando el disparo en las estadísticas delincuenciales internas.

Si bien, los críticos esgrimen como uno de sus argumentos valederos, el incremento de la pena para algunos delitos, debemos anotar que la corte se pronunció al respecto en el año de 1997, disponiendo que la pena para el

homicidio y otros delitos debía ser el mismo que se aplica en la jurisdicción ordinaria.⁶

⁶ COLOMBIA, Sentencia C-358, Corte Suprema de Justicia, Abril de 1.997.

4. EL FUERO MILITAR EN LA POLICIA

4.1. JUSTIFICACION

La razón de ser del fuero es buscar que personas investidas de determinada calidad dentro de la sociedad, que en un momento dado se vean incurso en un proceso penal, sean juzgados por tribunales especiales, tal es el caso de los integrantes de la institución policial, siempre que la conducta objeto del proceso se cometa por razones propias de la función que se desempeñaba en calidad de miembro de dicha fuerza.

Como se señaló anteriormente, nuestra constitución política estableció que la policía como integrante de la fuerza pública, debe regirse por el Código penal militar, con lo cual sin duda alguna unifica en condiciones de igualdad a las fuerzas armadas de la nación.

Si la razón que motivó a Napoleón a expedir un código dirigido único y exclusivamente a los integrantes de las tropas, y que actualmente en Colombia, éstas tropas, o la fuerza pública, que es lo mismo en razón que el cometido o fin primordial de unas y otras es idéntico, pues mal haría el legislador en aislar de tal ámbito de aplicación del fuero a una de sus fuerzas, atendiendo únicamente a su naturaleza civil.

De la misma manera y como lo hemos venido sosteniendo, la diferencia entre

los fines de las distintas fuerzas no se percibe, puesto que unas y otras propenden por el mantenimiento de del orden público interno, su estructura es similar, el régimen disciplinario es igualmente idéntico, lo mismo que el régimen prestacional y de carrera, de tal suerte que no tendría sentido alguno excluir a la Policía del régimen penal común para los militares para que fueran juzgados por la jurisdicción común u ordinaria.

Además de lo anterior, el fuero militar no constituye ningún burladero a la justicia, luego entonces, el hallarse amparado por éste, no garantiza la impunidad.

Si bien es cierto que el hecho de hallarse cobijado por el manto del fuero militar, los militares y miembros de la policía Nacional que cometan delitos, serán juzgados dentro de ésta jurisdicción cuando la conducta se halle íntimamente ligada al hacer de dicha institución, no debe olvidarse lo que esto nos indica de manera ineludible que en tanto, el sujeto activo se aparte de los fines mismos de su fuerza, automáticamente se separa del referido fuero.

Así pues, en tratándose de delitos que atenten contra el derecho internacional humanitario o de lesa humanidad, nuestra corte es enfática en sostener que para que la conducta sea de conocimiento de la jurisdicción especial deben existir dos elementos esenciales.

a. Que el imputado al ejecutar la conducta ilícita se encuentre en servicio activo.

b. Que el delito guarde relación con el servicio.

De tal suerte que cuando no exista el nexo o vínculo, se pierde por tanto la calidad de aforado, es decir, de ser objeto del fuero militar y en consecuencia, la competencia para conocer del proceso recaerá en la justicia ordinaria.

4.2. CRITICAS

Unicamente nos limitaremos a comentar que muy a pesar de que el aparato jurisdiccional del estado es ampliamente conocedor del fuero de que gozan los miembros de la institución, especialmente por la fiscalía general de la nación y en su afán por presentar datos estadísticos, en algunas oportunidades no se detienen ante tal hecho, sino que una vez conocida la comisión de un hecho punible en la que sujeto activo es miembro activo de la Policía, procede a llegar al extremo de decretar medidas de aseguramiento, cuando para ello deben agotarse algunas etapas procesales establecidas en el estatuto punitivo castrense como es el caso de que trata el artículo 630, en cuanto tiene que ver a la suspensión en el ejercicio de las funciones y atribuciones del procesado para luego si proceder a hacer efectivas las medidas de aseguramiento.

5. DE LOS DELITOS NETAMENTE MILITARES

5.1. NOCION

Por delitos netamente militares se entienden aquellos que por su estructura sólo pueden ser cometidas por los militares o policías en servicio activo, los cuales aparecen descritos en el Código Penal Militar a partir del artículo 97 hasta el 126 de la misma obra.

Dichos tipos penales fueron creados con la finalidad de mantener la disciplina y el orden al interior de las filas de las fuerzas armadas, en razón a que ésta, es decir, la disciplina es considerada como la base fundamental del mantenimiento del orden en toda organización de tropas.

Lo anterior, queda evidenciado especialmente con los tipos penales dirigidos exclusivamente a quienes prestan su servicio militar obligatorio, constituyéndose éstos en unos mecanismos eficaces para el mantenimiento del orden especialmente cuando las condiciones de orden público o de conflicto armado se hallan en un estado de alteración.

Así pues, los delitos típicamente militares además de propender por el sostenimiento efectivo de las fuerzas armadas, buscan igualmente permanecer en estado de alerta para cuando las circunstancias lo requieran en pro de la defensa nacional o del restablecimiento del orden interno.

5.2. JUSTIFICACION

A lo largo de la historia de nuestro país, ha predominado como común denominador, los conflictos armados internos, llegando al extremo de desatarse guerras civiles. Posteriormente ha venido haciendo carrera la ley del más fuerte, asotando igualmente flagelos como el narcotráfico que le dió un vuelco total especialmente a la ideosincracia del conglomerado social, originando la concepción de obtener ingresos monetarios de manera fácil.

Lo anterior, unido a otros factores como desempleo y falta de educación, han originado muertes violentas de gran proporción, masacres y otras manifestaciones de violencia que ponen en serio riesgo la estabilidad de la nación; por esa razón, el aparato coactivo del estado encabezado por sus fuerzas militares y la Policía Nacional, requieren de una formación y estructura sólida, lo que se consigue con un régimen penal estricto, po no decir rígido, en consideración igualmente a la mentalidad a veces irresponsable de muchos de sus miembros.

A través del historial de la fuerza pública y especialmente de la policía, se ha demostrado que el criterio de responsabilidad en cuanto tiene que ver con el cumplimiento de las funciones inherentes a los cargos, se desarrollan por estricto deber y no por la convicción propia del cumplimiento de esas funciones, así por ejemplo, para evitar que quien se halle en calidad de prestación del servicio militar obligatorio cumpla a cabalidad con las

actividades que le corresponden, debe recalcarle el hecho que de no cumplir, podría incurrir dentro de las prescripciones del estatuto punitivo castrense; por tales razones es que se hace necesaria la existencia de algunos tipos penales, mas no de la totalidad que dicho estatuto consagra, sin embargo, más adelante nos ocuparemos de éste tópico.

5.3. INCONVENIENCIA.

A nuestro modo de ver, la norma castrense consagra tipos penales que no concuerdan con los principios rectores de la institución policial, sino que ellos se orientan únicamente a los militares, y por lo tanto no debían ser aplicados a los miembros de aquella; pero que por razones de legalidad por estar consagradas en éste, debe el funcionario judicial militar poner en ejecución el proceso penal a que haya lugar.

A efectos de demostrar ésta posición, debemos inicialmente analizar la función de la Policía dentro del contexto nacional, y para ello empezaremos por decir que la carta política es muy clara en determinar la finalidad de ésta institución, como es el "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"⁷

Por otra parte, en el último cuatrenio se ha venido gestando al interior de la institución, un manejo gerencial, donde el mando pasó de ser en esacala

⁷ COLOMBIA, Constitución Política, Art. 218.

ascendente para convertirse en un plano horizontal; pues no debe recurrirse entonces, a tipos penales para sancionar una conducta de alguno de sus miembros, tal es el caso del Abandono del servicio de que trata el artículo 113 de la norma castrense, que establece que si una persona se ausenta por más de diez días consecutivos del lugar donde presta sus servicios sin causa justificada, incurrirá en la pena prevista para este tipo penal.

Al respecto debemos anotar, que si una persona en el sector privado deja de cumplir injustificadamente con sus deberes, simplemente se le retira del cargo, pues bien, si una miembro de la institución policial deja de asistir a cumplir con sus deberes durante ese lapso de tiempo sin causa justificada, se entiende que no desea laborar más en la institución, y si ese es su deseo, de la misma manera que en el sector privado, debe simplemente retirársele de la misma, en consideración que tanto el ingreso como la permanencia en la misma es de carácter netamente voluntario, luego entonces, no compartimos que en el momento de cambiar de parecer y preferir ausentarse de ella, deba entonces castigársele penalizándolo por tal hecho.

Con relación al tipo de que trata el artículo 100 de la norma en cita, que hace referencia a la desobediencia, igualmente consideramos que no debe aplicarse a los miembros de la institución en consideración a que ella implica el cumplimiento de funciones propias relacionadas con el cargo o funciones que se deben desempeñar, así pues, si el policial que se niegue a dar cumplimiento a las órdenes que se imparten relativas al servicio y que sin justa causa no las cumpla, se entenderá que no desea cumplir con su trabajo, y si ello es así, nada mejor que retirársele de la institución y se evitan tantos

procesos penales que conllevan en su mayoría a penas irrisorias.

Con relación al tipo penal descrito en los artículos 97 a 99, consideramos que al igual que la desobediencia, llevan en su interior el espíritu de la voluntad de permanencia en las filas de la institución, luego, no se justifica reprocharle tal decisión a quien de ésta manera actúa; además, la conducta descrita en éste tipo, bien podría encuadrarse dentro de otros tipos penales como el prevaricato o el constreñimiento ilegal de nuestro código penal, agregando simplemente éste delito como agravante de aquellos; además, las corrientes modernistas del derecho penal, propugnan hacia la simplificación de los estatutos punitivos eliminando algunos que como en nuestro caso, podrían encuadrarse dentro de uno genérico.

En cuanto hace referencia a los artículos 103 a 107 de la misma norma, en que se consagra el ataque a superiores e inferiores, solamente se debe anotar que éste bien podría encuadrarse dentro de las lesiones personales o violencia contra empleado oficial dependiendo las circunstancias en que se desarrollen los hechos, adoptando igualmente la posición de incluirlos dentro de los agravantes de los delitos correspondientes.

Con lo expuesto, no debe interpretarse nuestra posición a favor de los retiros masivos de la institución por situaciones de diaria escenificación al interior de las filas de cada fuerza,; por el contrario, consideramos que conociéndose las condiciones laborales por las que atravieza el país, a quien decide retirarse lo impulsarán razones muy poderosas. La idea nuestra es que se descongestionen los trámites y la agilización del accionar de la Justicia Penal

Militar. Además, no olvidemos que los policiales y demás militares como servidores públicos, se rigen por un estatuto disciplinario que puede dirimir de primera mano los conflictos generados por los comportamientos que desbordan la disciplina de las tropas.

De tal suerte que a nuestro criterio, los delitos que atentan contra la disciplina y el servicio no deben cobijar a los miembros de la Policía nacional. Para el efecto y tal como se halla establecido en otras latitudes del orbe, verbigracia Argentina, en donde existe el Código de Justicia y de Procedimiento policial, por cuanto muy a pesar de que básicamente las instituciones armadas de la nación son similares, la policía difiere de las demás por su naturaleza de ingreso y permanencia voluntaria.

Debe anotarse igualmente, que el Código Penal Militar fue creado pensando especialmente en el soldado y sus comandantes, en otras palabras, para quienes se hallan vinculados a las filas de manera obligatoria, especialmente los soldados, mientras que como ya se anotó, la persona ingresa, permanece y se retira de la policía en el momento que así lo desee, por lo que pretender achacar tipos penales a quien voluntariamente decide retirarse, resulta inapropiado y por demás, descabellado.

Nuestra propuesta es que se cree un código de justicia policial, el cual basaría sus principios y columna vertebral del Penal Militar, pero cercenando los tipos que señalamos anteriormente, ya que todo está dado y no implicaría costos para el estado puesto que cuenta con una estructura judicial vigente, en razón a que los jueces de instrucción penales militares que vienen ejerciendo

dentro de la institución, cumplirían tales funciones.

Nuestra posición la adoptamos basándonos igualmente en la tardanza que implica el retiro a voluntad propia, llegando incluso en algunos casos, a ser necesario recurrir a entidades como la procuraduría, para hacer entrega de todos los elementos de dotación oficial.

BIBLIOGRAFIA

RODRIGUEZ DE USSA, Francisco, Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar.

MAQUIAVELO, Nicolás, El Príncipe.

KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho.

Código de Justicia Penal Militar, Dec. 0250 de 1958.

Código Penal Militar, Dec. 2550 de 1988.

Constitución nacional de Colombia, 1886.

Constitución Política de Colombia, 1991.

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Marzo 21 y Abril 28 de 1983, y Septiembre 18 de 1997.

Diccionario Pequeño ilustrado de Larrousse.
